

facilitar al Gobierno el cumplimiento de ese compromiso internacional, destina la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), que será girada a la orden del Comité Organizador de dichos juegos en Cartagena.

ARTICULO 2º El Tesorero de la Junta Organizadora de la IX Serie Mundial de Basse-ball amateur, garantizará el manejo de los fondos nacionales por medio de fianza, cuya cuantía y forma fijará la Contraloría General de la República, entidad ante la cual deben rendirse las cuentas comprobadas de inversiones.

ARTICULO 3º La Nación se hará presente en los juegos de Cartagena por medio de comisiones especiales de las Cámaras Legislativas y por Delegados del Comité Olímpico Nacional y del Ministerio de Educación. El Gobierno les fijará los viáticos correspondientes, para lo cual se destina la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00).

ARTICULO 4º Para dar cumplimiento a esta ley, establécense el siguiente contracrédito y crédito en el Presupuesto Nacional de la vigencia en curso:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 100

Contracrédito.

Del artículo 2095. Para la construcción de la carretera San Onofre-Tolú Viejo. Ley 57 de 1943. . . \$ 165.000.00

CREDITO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Capítulo 76.

Al artículo 1316 bis. Para girar al Comité Organizador de la IX Serie Mundial de Basse-ball amateur, de Cartagena. . . \$ 150.000.00

Al artículo 1316-A. Para atender al pago de viáticos de los Delegados, de que trata el artículo 3º de esta Ley. . . 15.000.00

Suman los créditos. . . \$ 165.000.00

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos Arturo Bossa. El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre tres de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Joaquín ESTRADA MONSALVE—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 31 DE 1947 (DICIEMBRE 4)

por la cual se ordena reintegrar al Municipio de Santander (Cauca), una suma de dinero.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación reintegrará al Municipio de Santander (Cauca), la suma de cincuenta y tres mil pesos (\$ 53.000.00), que el Gobierno Nacional tomó del auxilio decretado a favor del Municipio por la Ley 179 de 1938, e invirtió en pavimentar parte del sector de la Carretera Bolívariana que atraviesa la ciudad de Santander, obra que era de cargo de la Nación, al tenor de la Ley 175 del mismo año.

ARTICULO 2º La suma indicada en el artículo anterior será pagada al Tesorero Municipal de Santander, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 179 de 1938.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, GUILLERMO TELLO RENGIFO—El Presidente de la Cámara de Representantes JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre cuatro de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 32 DE 1947 (DICIEMBRE 5)

por la cual se modifica la Ley 84 de 1937 y se provee a la terminación del Hospital de Popayán.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Para la efectividad de la Ley 84 de 1937, en cuanto a la construcción del Hospital de Popayán y su dotación completa, y a fin de que tal obra no se paralice, autorizase al Gobierno para abrir los créditos necesarios destinados al aporte nacional.

ARTICULO 2º Queda igualmente autorizado el Gobierno para verificar las operaciones de crédito que crea necesarias a fin de asegurar los fondos suficientes para la terminación y dotación de dicho Hospital, tanto respecto del aporte nacional, como respecto del aporte que correspondiera al Municipio de Popayán, destinado para cancelar este último lo que a tal Municipio le tocara en el Fondo de Fomento Municipal.

Los contratos que celebre el Gobierno sólo necesitarán la aprobación del Consejo de Ministros.

Si fuere necesario para la realización y dotación de la obra, el aporte nacional podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) e invertirse con anterioridad al del Municipio o al del Departamento del Cauca.

ARTICULO 3º La Junta de que trata el artículo 3º de la Ley 84 citada, queda ampliamente facultada para tomar todas las medidas necesarias tendientes a la realización de la obra de que trata esta Ley, ajustándose a las disposiciones legales pertinentes, y continuará rindiendo sus cuentas mensualmente a la Contraloría.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre cinco de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL. El Ministro de Higiene, P. E. CRUZ—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio Andrade.

LEY 33 DE 1947 (DICIEMBRE 5)

sobre censo de contribuyentes y otras disposiciones de orden fiscal.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con el objeto de determinar eficazmente la renta y el patrimonio gravable de los contribuyentes, el Gobierno Nacional, por intermedio de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, procederá a formar un Censo de Contribuyentes, que incluirá a los causantes del impuesto sobre la renta y complementarios, sea que declaren o no sus ganancias y bienes patrimoniales.

ARTICULO 2º Para los efectos del artículo anterior, todas las personas naturales y jurídicas domiciliadas o residentes en el país, y las autoridades nacionales, departamentales y municipales, estarán obligadas a rendir al Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales cuantos datos sean necesarios para la labor que le está encomendada. El Jefe de Rentas obtendrá y reunirá una completa información económica y comercial sobre los contribuyentes reales o presuntos, para cuyo fin empleará los sistemas mecánicos más aconsejables y dispondrá del personal que se requiera para el logro de estos fines.

ARTICULO 3º A efecto de ejercer el debido control y vigilancia sobre los causantes del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las oficinas recaudadoras, asegurando una correcta administración de los impuestos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará uso de la facultad conferida en el artículo 10 de la Ley 78 de 1935 sobre empleo del personal técnico indispensable para asegurar el rendimiento del impuesto sobre la renta y sus adicionales. El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos al Presupuesto de 1948 y siguientes que sean necesarios para aumentar la apropiación del servicio de Hacienda Nacional, en el cual figurarán los sueldos y gastos de todo orden apropiados para el sostenimiento de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales y sus dependencias.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.